República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00087.00

DEMANDANTE: Consuelo Esperanza Barragán Tous

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

TEMA: Desistimiento tácito art. 178 del C.P.A.C.A.

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que se ha cumplido el termino de quince (15) días concedidos a la parte demandante para que cumpliera la orden impartida en auto fechado 10 de febrero de 2020, sin que a la fecha el extremo activo se pronunciara, procede el despacho a decidir sobre el particular.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha 10 de junio de 2019 este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando la correspondiente notificación personal al demandado, previa acreditación del pago de los portes de correo en empresa de servicio postal autorizada, según se dispuso en auto posterior del 26 de agosto de 2019.

Luego, mediante proveído de 10 de febrero de 2020, se le ordenó a la parte demandante cumpliera con la orden impartida en aquel auto de 26 de agosto de 2019, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta le fecha la parte actora haya cumplido con dicha orden.

Al efecto, el artículo 178 del CPACA es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Visto, entonces, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fuera ordenada –primero- en el auto admisorio de la demanda y –luego- en auto complementario de aquel, para el correspondiente impulso del proceso, y dado que conforme a la regla antes transcrita la consecuencia de tal incumplimiento es que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá en la parte resolutiva de asta providencia.

El despacho considera que no hay lugar a condena en costas como quiera que en el asunto no se decretaron medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 –DECLARESE la terminación del proceso, por desistimiento tácito, promovido por CONSUELO ESPERANZA BARRAGAN TOUS, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación.

- 2 Sin condena en costas.
- 3- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI TYBA y en los libros radicadores de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD OSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 010 De Hoy 10 de Marzo de 2020, SIENDO LAS 8:00 A.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Sécretaria